

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Demandante: MARTHA ROCIO YASSELY MADRID

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2020 - 227

Fecha: 20 DE AGOSTO DE 2021

Hora: 02:55 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA identificada con la C.C. No. 1.032.402.381 y T.P. No. 253.784 del C.S de la J, en calidad de apoderada y Representante Legal de Porvenir S.A.

1. **CONCILIACIÓN.** Obra en el expediente digital CERTIFICACIÓN No. 133412020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES a través de la cual manifiesta **NO proponer fórmula conciliatoria**

Se declara fracasada.

Notificado en estrados

2. **EXCEPCIONES PREVIAS:** SOLO DE FONDO

Notificado en estrados

3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** No hay medidas que tomar.

Notificado en estrados

4. **FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.**

AUTO

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

COLPENSIONES aceptó los hechos No. 1, 10 y 11. Quedando fuera del debate probatorio.

AFP PORVENIR S.A., No aceptó ningún hecho.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si la afiliación efectuada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, está afectado de ineficacia y/o nulidad o carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de la demandante los documentales visibles en el PDF denominado ANEXOS, folios 1 a 39 del escrito digital de demanda.

Interrogatorio de parte que deberá absolver la) R.L de Porvenir.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: historia laboral y expediente administrativo allegado con la contestación vía electrónica.

Interrogatorio de parte que debe rendir la demandante. Se decreta

A FAVOR DE PORVENIR S.A

Documentos. Perceptibles en el expediente digital de contestación, folios 25 a 99.

Interrogatorio de parte que debe rendir la demandante.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante MARTHA ROCIO YASELY MADRID del Instituto de Seguros Sociales, administrador del Régimen de Prima Media, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, Administrador del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad mediante la firma del formulario No. 01973429 del 28 de enero de 2004, pero que cobró efectividad a partir del 1 de marzo de 2004 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora MARTHA ROCIO YASELY MADRID al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo indicado.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho régimen, esto es del 1 marzo de 2004 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y además deben ser devueltos debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las demandadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´488.000).

SEPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

La apoderada de la demandada Porvenir S.A., interpone y sustenta recurso de apelación.

Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, se ordena que por secretaría se envíen las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral para que resuelva lo que en derecho corresponda. Se ordena elaborar un acta donde conste lo acontecido en la audiencia se incluya la parte resolutive, el recurso de apelación y su concesión y una vez firmada se suba al micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial donde la podrán consultar. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada siendo las 4:35 de la tarde del día de hoy 20 de agosto de 2021.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**908756196f318d839f200bcbddb262d634298ecd78b3a10cd9355b
08f5820536**

Documento generado en 23/08/2021 09:49:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**